



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 79

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 51 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA,
VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 79 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA XXV LEGISLATURA

LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACIÓN

NOMINAL CON *M*

22 VOTOS A FAVOR

0 VOTOS EN CONTRA

0 ABSTENCIONES

J

RECIBIDO

DIRECCIÓN DE PROCESOS

PARLAMENTARIOS

12 FEB 2026

DICTAMEN No. 79 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE ENERO DE 2026, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, Y LA INICIATIVA A LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 27 DE ENERO DE 2026, POR LAS DIPUTADAS MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA, SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO Y EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona un artículo 69 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; y adiciona un artículo 51 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, así como la iniciativa que adiciona un artículo 68 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; y adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, presentada por las Diputadas María Yolanda Gaona Medina, Santa Alejandrina Corral Quintero Y el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
<i>M</i> DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA	
APROBADA CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

G



- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.
- VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja



California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de enero de 2026, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 69 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; y adiciona un artículo 51 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En fecha 27 de enero de 2026, las Diputadas María Yolanda Gaona Medina, Santa Alejandrina Corral Quintero Y el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 68 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; y adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. En fecha 22 de enero de 2026 y 03 de febrero de 2026, se recibieron en la Dirección Consultoría Legislativa oficios PCG/007/2026 y PCG/015/2026 signados por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó las iniciativas señaladas en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.



- INICIATIVA DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El Estado mexicano atraviesa un momento histórico de redefinición en sus relaciones laborales, transitando hacia un modelo de auténtica democracia y libertad sindical, donde la libertad de asociación consagrada en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es solo una prerrogativa laboral, sino un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, destacando los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Bajo este marco convencional y constitucional, resulta imperativo erradicar viejas prácticas donde la parte patronal intervenía en la vida interna de las organizaciones gremiales, pues la autonomía sindical exige que las organizaciones de trabajadores puedan redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y formular sus programas de acción sin injerencia de las autoridades públicas que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Esta iniciativa responde de manera directa y vinculante al mandato de armonización normativa derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de diciembre de 2025, mediante el cual se adicionaron disposiciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo en su Artículo Segundo Transitorio la obligación para las legislaturas locales de adecuar sus marcos normativos para blindar la autonomía sindical frente a la injerencia gubernamental dentro de un plazo perentorio; por lo tanto, esta Soberanía debe actuar con responsabilidad legislativa para garantizar que en Baja California no existan vacíos legales que permitan la impunidad frente a conductas antidemocráticas, manteniendo la vigencia del Pacto Federal y la supremacía constitucional en materia laboral burocrática.

En concordancia con lo anterior y entendiendo que la ética en el servicio público es un eje rector de la transformación de la vida pública, la presente propuesta plantea una reforma integral que abarca dos frentes jurídicos indispensables para la vida democrática del Estado. Por una parte, se adiciona el artículo 69 BIS a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California para definir con precisión taxativa las conductas que constituyen injerencia sindical, superando las definiciones abstractas y estableciendo un catálogo claro de prohibiciones que van desde la coacción del voto hasta el



uso de recursos públicos para favorecer a una planilla, dotando así de certeza jurídica tanto a los servidores públicos sobre sus límites como a los trabajadores sobre sus derechos protegidos. De manera correlativa y para evitar que la norma sea imperfecta, se adiciona el artículo 51 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, elevando la injerencia sindical al rango de Falta Administrativa Grave, lo cual activa el aparato investigador y sancionador de los Órganos Internos de Control y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, enviando un mensaje contundente de que el poder público no debe ser utilizado como instrumento de presión electoral al interior de los sindicatos. Con estas reformas, protegemos la dignidad del trabajador asegurando que su voto para elegir a sus dirigentes sea verdaderamente personal, libre, directo y secreto, consolidando en nuestra entidad un sindicalismo fuerte, autónomo y representativo, libre de ataduras y compromisos con la autoridad en turno.

Por lo anteriormente expuesto, y con la firme convicción de legislar en favor de la justicia laboral y la transparencia administrativa, someto a su consideración el presente:

- INICIATIVA DE LAS DIPUTACIONES MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA, SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO Y JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.

MARCO NORMATIVO SINDICAL

El artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano, reconocen la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras como derechos fundamentales.

El artículo 123, Apartado B, fracción X señala que “*Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes*”, lo cual reconoce el derecho de asociación sindical, la libertad de constituir sindicatos y es en sí mismo la base constitucional de autonomía sindical en el sector público. Y, aunque el texto constitucional es breve, el máximo Tribunal de nuestro país (SCJN) ha sostenido reiteradamente que el derecho de asociación sindical incluye la autonomía interna, la elección libre de dirigencias y la no injerencia del patrón.

Por su parte, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), particularmente en sus artículos 2 y 3, garantiza la libertad sindical, la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras y la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca su ejercicio.



Para mayor claridad, se citan enseguida los artículos 2 y 3 en comento:

Artículo 2.

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.

1. *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.*
2. *Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

Como se dijo, del artículo dos advertimos claramente el reconocimiento de la libertad de crear sindicatos, la pluralidad sindical y la prohibición de control u autorización previa del Estado. Mientras que del ordinal tres de dicho instrumento internacional se desprende la prohibición expresa de injerencia sindical, base internacional que es justamente en conjunto con el 123, apartado B constitucional, el sustento de la reforma federal y hoy local, en nuestro Estado.

Lo comentado, es decir, tanto el ordinal de nuestra Constitucional Federal, como los ordinales del instrumento internacional forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de la propia Constitución Mexicana, resultando obligatorios para todas las autoridades del Estado mexicano.

REFORMA A NIVEL FEDERAL

El 10 de diciembre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se estableció de manera expresa, la prohibición de actos de injerencia sindical por parte de personas servidoras públicas y se tipificó dicha conducta como falta administrativa grave.

Los artículos adicionados mediante la reforma a nivel federal fueron los siguientes:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal:

Artículo 69 Bis.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la



reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.



XVIII. *Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.*

XIX. *Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.*

Ley General de Responsabilidades Administrativa:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto impuso a las Entidades Federativas la obligación de realizar las adecuaciones normativas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, con el objeto de armonizar su legislación local con el nuevo marco federal, a fin de garantizar una protección efectiva frente a la interferencia indebida en la vida interna de los sindicatos del sector público.

En atención a ello, es que mediante esta iniciativa, se propone realizar las adecuaciones ordenadas mediante el ordinal segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de diciembre de 2025 a efecto de que nuestro Estado dé cumplimiento en tiempo y forma al segundo transitorio que señala que dichas adecuaciones se deben realizar dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el martes 15 de diciembre de 2025.

BAJA CALIFORNIA

En el Estado de Baja California, los sindicatos legalmente constituidos de personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y de los municipios desempeñan un papel fundamental en la defensa de los derechos laborales, la negociación colectiva y la estabilidad en el servicio público.

El marco constitucional y legal en México reconoce la libertad sindical y la posibilidad de coexistencia de diversas organizaciones sindicales, sin prejuzgar sobre su número o representatividad en un momento determinado.

En nuestra Entidad Federativa, los sindicatos representan un contrapeso legítimo dentro de la relación laboral entre el Estado empleador y las personas trabajadoras. Ello, porque contribuyen a la construcción de relaciones laborales basadas en el diálogo, la legalidad y el respeto mutuo,



lo que a su vez se refleja en un buen funcionamiento del servicio público en beneficio de los bajacalifornianos.

Así, una vez que ha quedado clara la importancia de la existencia de sindicatos y de su buen funcionamiento en armonía con el empleador, es que es tarea primordial para esta legislatura garantizar que la constitución de sindicatos, su funcionamiento y procesos democráticos internos, se desarrollos libres de presiones, interferencias o influencias indebidas por parte de personas servidoras públicas, a fin de salvaguardar la autonomía sindical, la libertad del voto y la neutralidad institucional, lo cual como se adelantó, permea en la buena prestación de los servicios a la comunidad bajacaliforniana.

En nuestro Estado, las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y de los municipios se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 20 de octubre de 1989, Sección I, Tomo XCVI; mientras que, el régimen de responsabilidades administrativas se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial.

No obstante, ambas legislaciones han sido reformadas constantemente, siendo la última reforma a la Ley del Servicio Civil el ocho de marzo de dos mil veinticuatro y a la Ley de Responsabilidades Administrativas el once de abril de dos mil veinticinco, la reforma a nivel federal que nos ocupa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación apenas el quince de diciembre de dos mil veinticinco, sin que a la fecha se hayan realizado las adecuaciones pertinentes al marco normativo de nuestro Estado.

Por ello, mediante esta iniciativa se propone contemplar de manera expresa la prohibición detallada de conductas de injerencia sindical y la tipificación específica de estas como faltas administrativas graves, a efecto de que no exista un vacío normativo susceptible de propiciar prácticas contrarias a la libertad sindical y a la equidad de los procesos democráticos sindicales.

En efecto, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación de nuestro Estado con la normativa federal vigente recientemente aprobada, incorporando a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California un catálogo expreso de conductas constitutivas de injerencia sindical y estableciendo con claridad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California la responsabilidad administrativa grave de las personas servidoras públicas que incurran en dichas conductas.

Estas adiciones propuestas en la iniciativa que nos ocupan fortalecen el respeto a la vida interna de los sindicatos, así como la garantía de elecciones libres, personales, secretas y democráticas,



lo que resulta indispensable para la vigencia del Estado de Derecho, la neutralidad institucional y la correcta relación entre el Estado empleador y las personas trabajadoras al servicio público.

Por las razones expuestas en esta iniciativa, es que se propone la adición comentada y que en el siguiente cuadro comparativo se muestran:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA)	TEXTO PROPUESTO (DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA, SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO Y JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA)
(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 69 BIS.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos.	<i>Artículo 68 Bis. Los sindicatos de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su</i>



	<p>Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p> <p>Se entenderán como actos de injerencia sindical, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes conductas:</p> <p>I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;</p> <p>II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;</p> <p>III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;</p> <p>IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;</p> <p>V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o</p>	<p><i>constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de sus directivas.</i></p> <p><i>Cualquier contravención a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta administrativa grave y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</i></p> <p><i>Se entenderá como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas realizadas por personas servidoras públicas:</i></p> <p><i>I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.</i></p>
--	---	--



	<p>promociones a cambio de apoyo o voto sindical;</p> <p>VI. Financiar, apoyar o promover, directa o indirectamente, con recursos públicos o institucionales a una planilla, candidato o sindicato;</p> <p>VII. Interferir en la organización, desarrollo o resultados de las elecciones sindicales, mediante la manipulación de padrones, boletas o cualquier otro material electoral;</p> <p>VIII. Obstaculizar o impedir la libre participación de las personas trabajadoras en las actividades sindicales legítimas;</p> <p>IX. Represaliar, discriminar o despedir a personas trabajadoras por su afiliación o participación sindical;</p> <p>X. Difundir información falsa o calumniosa en contra de candidatos, planillas o sindicatos con el fin de influir en el proceso electoral;</p> <p>XI. Utilizar las instalaciones, vehículos, equipos o cualquier otro bien propiedad del ente público para fines de proselitismo sindical;</p> <p>XII. Permitir o tolerar la realización de actos de proselitismo sindical en horarios laborales que afecten el servicio</p>	<p><i>II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.</i></p> <p><i>III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.</i></p> <p><i>IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.</i></p> <p><i>V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.</i></p> <p><i>VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.</i></p> <p><i>VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o</i></p>
--	--	--



	<p>público, salvo lo previsto en las condiciones generales de trabajo;</p> <p>XIII. Instruir, sugerir o recomendar a las personas trabajadoras, por cualquier medio, el sentido de su voto o afiliación sindical;</p> <p>XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;</p> <p>XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;</p> <p>XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;</p> <p>XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;</p> <p>XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y</p> <p>XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.</p>	<p><i>coaccionar el voto sindical.</i></p> <p><i>VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.</i></p> <p><i>IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.</i></p> <p><i>X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.</i></p> <p><i>XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.</i></p> <p><i>XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.</i></p> <p><i>XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o</i></p>
--	--	--



		<p><i>promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.</i></p> <p>XIV. <i>Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.</i></p> <p>XV. <i>Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.</i></p> <p>XVI. <i>Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.</i></p> <p>XVII. <i>Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.</i></p> <p>XVIII. <i>Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.</i></p>
--	--	--



		<p><i>XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.</i></p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán adecuar sus reglamentos y lineamientos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.</p>

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO (DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA)	TEXTO PROPUESTO (DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA, SANTA)
--------------	--	---



		ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO Y JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
(SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 51 BIS.- Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.</p>	<p>Artículo 64 Bis. Incurrirá en responsabilidad administrativa grave por injerencia sindical la persona servidora pública que, por acción u omisión, por sí o por terceros, incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 68 Bis de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.</p> <p>La injerencia sindical será sancionada conforme a lo establecido para las faltas administrativas graves en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, civil o laboral que resulten procedentes.</p>
	TRANSITORIOS ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su



	Oficial del Estado de Baja California.	publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán adecuar sus reglamentos y lineamientos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.
--	--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; y se adiciona un artículo 51 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.	Armonización en materia de injerencia sindical.
Dip. María Yolanda Gaona Medina, Dip. Santa Alejandrina Corral Quintero Y Dip. Juan Diego Echevarría Ibarra	Se adiciona un artículo 68 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;	Armonización en materia de injerencia sindical.



	y se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.	
--	---	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



En lo relativo al tema que nos ocupa en el presente proyecto, es imprescindible señalar la disposición sobre las faltas administrativas graves en materia de responsabilidad administrativa, precisamente el artículo 109 de nuestra Carta Magna:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, nuestra entidad federativa desde el orden constitucional reconoce las faltas administrativas graves en materia de responsabilidad administrativa:



ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

...

APARTADO A.- De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 92 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Juan Manuel Molina García, presenta iniciativa por la que se adiciona el artículo 69 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como la adición del artículo 51 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con el objetivo de armonizar con la Ley Federal y blindar la autonomía sindical y erradicar cualquier forma de injerencia gubernamental en la vida interna de las organizaciones gremiales.



Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La transición hacia un modelo de democracia y libertad sindical auténtica, reconociendo la libertad de asociación no solo como una prerrogativa laboral, sino como un derecho humano fundamental bajo los estándares de los Convenios 87 y 98 de la OIT.
- La erradicación de prácticas de intervención patronal, mediante el establecimiento de un catálogo taxativo de prohibiciones que dote de certeza jurídica a los servidores públicos y proteja la dignidad del trabajador.
- La creación de un régimen de consecuencias jurídicas eficaz, que eleva la injerencia sindical al rango de falta administrativa grave, activando la facultad sancionadora de los Órganos Internos de Control y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

ARTÍCULO 69 BIS.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;



- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI. Financiar, apoyar o promover, directa o indirectamente, con recursos públicos o institucionales a una planilla, candidato o sindicato;
- VII. Interferir en la organización, desarrollo o resultados de las elecciones sindicales, mediante la manipulación de padrones, boletas o cualquier otro material electoral;
- VIII. Obstaculizar o impedir la libre participación de las personas trabajadoras en las actividades sindicales legítimas;
- IX. Represaliar, discriminar o despedir a personas trabajadoras por su afiliación o participación sindical;
- X. Difundir información falsa o calumniosa en contra de candidatos, planillas o sindicatos con el fin de influir en el proceso electoral;
- XI. Utilizar las instalaciones, vehículos, equipos o cualquier otro bien propiedad del ente público para fines de proselitismo sindical;
- XII. Permitir o tolerar la realización de actos de proselitismo sindical en horarios laborales que afecten el servicio público, salvo lo previsto en las condiciones generales de trabajo;
- XIII. Instruir, sugerir o recomendar a las personas trabajadoras, por cualquier medio, el sentido de su voto o afiliación sindical;
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Artículo 51 BIS.- Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Las Diputadas María Yolanda Gaona Medina, Dip. Santa Alejandrina Corral Quintero y el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presentan iniciativa por la que se adiciona el artículo 68 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como la adición del artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con el objetivo de armonizar con la Ley Federal y blindar la autonomía sindical y erradicar cualquier forma de injerencia gubernamental en la vida interna de las organizaciones gremiales.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Atender el mandato imperativo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto Federal publicado el 15 de diciembre de 2025, que obliga a las legislaturas locales a adecuar su marco normativo para blindar la autonomía sindical frente a la injerencia gubernamental en un plazo perentorio.
- Fortalecer el modelo de democracia y libertad sindical mediante la tutela del derecho humano de asociación, conforme al artículo 123, Apartado B, constitucional y los Convenios 87 y 98 de la OIT, asegurando que los procesos de elección de dirigencias sean personales, libres, directos y secretos.
- Erradicar la impunidad y el intervencionismo patronal mediante la creación de un catálogo taxativo de conductas prohibidas, elevando la injerencia sindical al rango de



falta administrativa grave para permitir su sanción efectiva a través de los Órganos Internos de Control y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

Artículo 68 Bis. Los sindicatos de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de sus directivas.

Cualquier contravención a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta administrativa grave y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se entenderá como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas realizadas por personas servidoras públicas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.



- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Artículo 64 Bis. Incurrirá en responsabilidad administrativa grave por injerencia sindical la persona servidora pública que, por acción u omisión, por sí o por terceros, incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 68 Bis de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

La injerencia sindical será sancionada conforme a lo establecido para las faltas administrativas graves en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, civil o laboral que resulten procedentes.



TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán adecuar sus reglamentos y lineamientos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

3. En virtud de que las iniciativas materia del presente estudio, presentadas tanto por el Diputado Juan Manuel Molina García como por las Diputadas María Yolanda Gaona Medina, Santa Alejandrina Corral Quintero y el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, coinciden plenamente en su objeto, motivación y fundamento jurídico , esta Comisión Dictaminadora determina que el análisis de las mismas se realice de manera conjunta para efectos de la emisión del presente dictamen.

La viabilidad jurídica de las iniciativas presentadas encuentran su sustento de validez y obligatoriedad en la necesidad imperativa de adecuar el ordenamiento legal local a las disposiciones de jerarquía superior derivadas del "DECRETO por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2025. Este Decreto federal constituye el parámetro de control nacional en materia de libertad sindical, teniendo por objeto fundamental instituir un régimen de protección absoluta para las organizaciones de trabajadores frente a cualquier modalidad de injerencia por parte de servidores públicos en su constitución, funcionamiento, administración y, de manera toral, en el libre desarrollo de sus procesos electivos.

Resulta de vital importancia señalar que el Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto federal impone un mandato imperativo y vinculante para las legislaturas de las entidades federativas, obligándolas a realizar las adecuaciones normativas correspondientes en un plazo perentorio de 45 días naturales.



En este sentido, las iniciativas en estudio no solo representa un acto de responsabilidad legislativa, sino el cumplimiento de una obligación constitucional de coordinación federal que impide la existencia de omisiones legales que vulneren la seguridad jurídica de los trabajadores en el Estado.

La trascendencia de esta armonización legislativa radica en el hito histórico que representa para el fortalecimiento de la autonomía y libertad de los sindicatos en Baja California, traduciéndose en beneficios directos y tangibles que transforman el ecosistema laboral:

- **Inviolabilidad de la Autonomía Sindical:** Se erige un muro de contención jurídico que proscribe cualquier forma de coacción, amenaza o inducción jerárquica, garantizando que los sindicatos dejen de ser sujetos de tutela gubernamental para convertirse en entes plenamente soberanos en su gestión interna.
- **Blindaje de los Procesos Democráticos:** Al establecer que el voto para la elección de directivas debe ser personal, libre, directo y secreto, se dota a las organizaciones sindicales de mecanismos de defensa contra la manipulación de padrones, el uso indebido de recursos públicos y la parcialidad institucional, asegurando que la representatividad emane exclusivamente de la voluntad de la base trabajadora.
- **Régimen Sancionador de Máxima Eficacia:** El mayor avance estructural reside en elevar la injerencia sindical al rango de Falta Administrativa Grave. Esto otorga a los sindicatos una herramienta coercitiva de gran calado, permitiendo que cualquier acto de intervencionismo sea perseguido y sancionado con severidad por los Órganos Internos de Control y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, terminando con la impunidad histórica de estos actos.

Finalmente, la robustez de estas propuestas se cimenta en el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema jurídico mexicano exige una armonía sistemática donde las leyes estatales deben guardar estricta congruencia con el bloque de constitucionalidad y las leyes generales. Al ser la libertad sindical un derecho humano de fuente constitucional y convencional, su protección en Baja California no puede ser inferior al estándar fijado por la Federación. Por tanto, la adición de los artículos 69 Bis y 51 Bis en la legislación estatal, propuesta por el inicialista, es un ejercicio de soberanía legislativa que asegura que el marco jurídico de



nuestra entidad sea un reflejo fiel del Pacto Federal y un garante inquebrantable de los derechos fundamentales de las y los trabajadores organizados.

Sirva el siguiente criterio:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

1a./J. 80/2004	S.J.F. y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 180240
Primera Sala	Tomo XX, Octubre de 2004	Pg. 264	Constitucional

Como resultado del estudio integral de las iniciativas acumuladas, esta Comisión Dictaminadora determina la elaboración de un resolutivo único que amalgama y respeta el sentido de ambas propuestas, garantizando la plena satisfacción de sus objetivos primordiales. Este resolutivo consolida el catálogo taxativo de conductas de injerencia sindical y su correspondiente régimen sancionador, asegurando una técnica legislativa



depurada que no contraviene el interés público ni las disposiciones de orden federal. Al unificar las pretensiones en un solo cuerpo normativo, se dota al sistema jurídico de Baja California de una norma coherente y armonizada que salvaguarda la autonomía gremial y la libertad del voto de las y los trabajadores, cumpliendo así con el espíritu de justicia social y transparencia administrativa que motivó a las y los inicialistas.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por los inicialistas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

El proyecto se complementa adicionando reforma a numerales que deben ser armonizados.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se aprueba la adición del artículo 69 BIS a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69 BIS.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre personas subordinadas para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI. Financiar, apoyar o promover, directa o indirectamente, con recursos públicos o institucionales a una planilla, candidatura o sindicato;
- VII. Interferir en la organización, desarrollo o resultados de las elecciones sindicales, mediante la manipulación de padrones, boletas o cualquier otro material electoral;
- VIII. Obstaculizar o impedir la libre participación de las personas trabajadoras en las actividades sindicales legítimas;



- IX. Represaliar, discriminar o despedir a personas trabajadoras por su afiliación o participación sindical;
- X. Difundir información falsa o calumniosa en contra de candidaturas, planillas o sindicatos con el fin de influir en el proceso electoral;
- XI. Utilizar las instalaciones, vehículos, equipos o cualquier otro bien propiedad del ente público para fines de proselitismo sindical;
- XII. Permitir o tolerar la realización de actos de proselitismo sindical en horarios laborales que afecten el servicio público, salvo lo previsto en las condiciones generales de trabajo;
- XIII. Instruir, sugerir o recomendar a las personas trabajadoras, por cualquier medio, el sentido de su voto o afiliación sindical;
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y,
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Se aprueba la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 51 BIS.- Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de febrero de 2026.
“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 79

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 79

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No.-79 Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Armonización Legislativa

DCL/IGL/AONM*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ".
12 FEB 2026

R E C I B I D O

DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARA LA MESA DIRECTIVA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ZAMBRANO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

**22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES**

JL

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIP. JUAN MANUEL MOLINA
GARCIA
APROBADA CON 22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

GARCIA

JL

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA,, en uso de la facultad que me confieren los artículos 131 Fracción II, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, **reserva en lo particular respecto del Dictamen No. 79 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, relativo a la reforma de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del Derecho Laboral Burocrático y el fortalecimiento de la democracia sindical en México exigen que los órganos legislativos actúen con una técnica jurídica impecable, garantizando que las reformas no sean meros enunciados de buenas intenciones, sino instrumentos dotados de plena eficacia y congruencia sistemática. En este contexto, el análisis del Dictamen No. 79 revela la necesidad de perfeccionar su estructura mediante dos ejes fundamentales: la adecuada implementación de disposiciones transitorias y el refinamiento del lenguaje jurídico para asegurar la aplicabilidad de la norma.

En primer término, es imperativo abordar la naturaleza y relevancia de los artículos transitorios dentro de la producción normativa. Estas disposiciones, lejos de ser accesorios formales, constituyen el andamiaje jurídico que permite el tránsito



ordenado de un régimen legal a otro. Su función primordial es resolver los conflictos de leyes en el tiempo, delimitando la vigencia de las normas y otorgando la necesaria certidumbre jurídica a los sujetos obligados y a las autoridades encargadas de su aplicación. Una reforma de gran calado, como la que hoy nos ocupa —que tipifica conductas de injerencia sindical como faltas administrativas—, requiere de una cláusula derogatoria expresa y genérica.

Sin una disposición de tránsito adecuada, la coexistencia de la nueva norma con reglamentos, circulares o prácticas administrativas preexistentes que pudieran haber permitido, por omisión o ambigüedad, actos de injerencia, generaría antinomias y lagunas que obstaculizarían la correcta procuración de justicia. Por tanto, la adición de un precepto que establezca que "se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto" no es una opción, sino un imperativo de seguridad jurídica que blinda la operatividad de la reforma frente a cualquier obstáculo normativo de igual o menor jerarquía, garantizando la supremacía del nuevo régimen de libertad sindical.

En segundo término, la presente reserva propone una precisión técnica en el párrafo segundo del propuesto artículo 69 Bis. El lenguaje legislativo debe ser ejecutivo y evitar fórmulas que, aunque comunes, puedan resultar redundantes o farragosas en la práctica jurisdiccional. Al sustituir la frase "de manera enunciativa mas no limitativa" por la expresión "entre otras, las siguientes conductas", se simplifica el texto normativo sin perder el alcance jurídico deseado. Esta redacción permite al juzgador y a la autoridad administrativa comprender que el catálogo de conductas prohibidas es ejemplificativo, manteniendo la flexibilidad necesaria para sancionar nuevas modalidades de injerencia patronal, pero bajo una redacción más limpia y acorde a la moderna técnica legislativa.

En conclusión, dotar a este Dictamen de claridad transitoria y una redacción ejecutiva es el camino para transitar hacia una verdadera justicia administrativa y el respeto absoluto a la autonomía de las organizaciones de las personas trabajadoras en Baja California.



Por tanto, la reserva se ilustra a continuación:

DICTAMEN 79	RESERVA
<p>ARTÍCULO 69 BIS.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p> <p>Se entenderán como actos de injerencia sindical, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes conductas:</p> <p>I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;</p> <p>II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre personas subordinadas para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;</p> <p>III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o</p>	<p>Artículo 69 Bis.- (...)</p> <p>Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:</p> <p>I. ... XIX.- (...)</p>



<p>reuniones sindicales con fines de proselitismo;</p> <p>IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;</p> <p>V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;</p> <p>VI. Financiar, apoyar o promover, directa o indirectamente, con recursos públicos o institucionales a una planilla, candidatura o sindicato;</p> <p>VII. Interferir en la organización, desarrollo o resultados de las elecciones sindicales, mediante la manipulación de padrones, boletas o cualquier otro material electoral;</p> <p>VIII. Obstaculizar o impedir la libre participación de las personas trabajadoras en las actividades sindicales legítimas;</p> <p>IX. Represaliar, discriminar o despedir a personas trabajadoras por su afiliación o participación sindical;</p> <p>X. Difundir información falsa o calumniosa en contra de candidaturas, planillas o sindicatos con el fin de influir en el proceso electoral;</p> <p>XI. Utilizar las instalaciones, vehículos, equipos o cualquier otro bien propiedad del ente público para fines de proselitismo sindical;</p>	
---	--



- | | |
|--|--|
| <p>XII. Permitir o tolerar la realización de actos de proselitismo sindical en horarios laborales que afecten el servicio público, salvo lo previsto en las condiciones generales de trabajo;</p> <p>XIII. Instruir, sugerir o recomendar a las personas trabajadoras, por cualquier medio, el sentido de su voto o afiliación sindical;</p> <p>XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;</p> <p>XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;</p> <p>XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;</p> <p>XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;</p> <p>XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y,</p> <p>XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.</p> | |
|--|--|



Sin correlativo	SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto
------------------------	--

Por todo lo anterior, expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Reserva en lo Particular al resolutivo primero del Dictamen 79 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69 BIS.- (...)

Se entenderán como actos de injerencia sindical, **entre otras**, las siguientes conductas:

I.a la XIX (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.


DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA